



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ochocientos ocho.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER**, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA CONSTITUCIONAL EN: "MARIA ELENA WAPENKA GALEANO C/ EL ARTICULO N° 252 DE LA CONSTITUCION NACIONAL"**, a fin de resolver la acción declarativa de certeza constitucional promovida por la Abogada María Elena Wapenka Galeano, por sus propios derechos y en causa propia.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción declarativa de certeza constitucional deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante esta Corte la Abg. María Elena Wapenka Galeano, por sus propios derechos y en causa propia, a promover acción declarativa de certeza constitucional con respecto al alcance de lo dispuesto por el Art. 252 de la C.N., y requiriendo la declaración de inamovilidad en el cargo con base en lo dispuesto en la parte final de dicha norma.-----

Manifiesta que ingresó a la magistratura al ser designada como jueza electoral de la Circunscripción de Itapúa, en virtud del Decreto N° 145 del 08 de julio de 1996, obteniendo su confirmación en el cargo siete años después, a través del Decreto N° 779 del 11 de marzo del 2003, emanado del pleno de la Corte Suprema de Justicia. Hace además un recuento de los cargos y funciones que le cupo cumplir en el ejercicio de la función jurisdiccional y lo largo de su carrera judicial, que culminó con su designación como Ministra del Tribunal Superior de Justicia Electoral, por Resolución N° 48 del 08 de agosto del 2013 emanada de la Honorable Cámara de Senadores, y mediando el Acuerdo Constitucional por Decreto del Poder Ejecutivo N° 39 del 19 de agosto del 2013, conforme al procedimiento previsto en los Arts. 264 numeral 1) y 275 de la C.N. Refiere que a su entender, esta designación para integrar el Tribunal Superior de Justicia Electoral vendría a ser su segunda confirmación como magistrada electoral, por lo que al hallarse en condiciones de verse beneficiada por lo dispuesto en el art. 252 *in fine* de la Ley Fundamental, solicita se declare su inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad previsto en la citada norma constitucional.-----

A su turno, y como primera cuestión, la Fiscalía General del Estado aclaró que su análisis versaría únicamente sobre lo planteado por la accionante con relación al alcance del Art. 252 de la C.N., y específicamente, acerca de su aplicabilidad a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral, y finalmente, si su pedido de declaración era o no viable. Respecto a la primera cuestión, concluyó diciendo que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia –al igual que los Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral– están sujetos a un régimen diferenciado de inamovilidad previsto en el Art. 261 de la C.N., no siéndoles aplicable el Art. 252, cuando que este último está dirigido a los magistrados inferiores. Que si bien se había expedido en casos anteriores respecto a la inamovilidad adquirida conforme al Art. 252 *in fine* de la C.N., las circunstancias eran diferentes, puesto que en esos casos los accionantes ya habían adquirido la doble confirmación prevista en el Art. 252 antes de ser designados como Ministros. Para terminar diciendo que *"...el estudio del planteamiento concreto sugerido por la Abg. María Elena Wapenka Galeano no corresponde, ya que con el fin de despejar el*

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

Dra. Gladys E. Bareiro de Modica
Ministra

Abog. Julio C. Favón
Secretario

estado de incertidumbre en relación a su caso particular, la accionante invocó una norma que no es aplicable para los Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral".-----

Pues bien, por la vía de la acción de declaración de certeza constitucional pretende que se declare su inamovilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, que actualmente desempeña en el cargo de Miembro del Tribunal Superior de Justicia Electoral, con base en lo dispuesto en el Art. 252 *in fine* de la Constitución.-----

Ab initio, creo conveniente aclarar que con relación a la viabilidad en nuestro ordenamiento de la acción declarativa de certeza constitucional, ya he sentado postura en el sentido de compartir la jurisprudencia pacífica de esta Corte, que en reiterados fallos ha pregonado su procedencia, siempre y cuando la duda o incertidumbre se plantee a nivel constitucional, y únicamente cuando verse sobre un caso concreto. Ya en fallos anteriores, he tenido oportunidad de fundar mi posición respecto a su naturaleza y procedencia en los siguientes términos: "...La acción declarativa de certeza constitucional es una especie del género más amplio de las acciones meramente declarativas, previstas en el Art. 99 del Código Procesal Civil. Dicha norma incorpora a la sistemática procesal el instituto de la acción declarativa y se vincula con la previsión del Art. 542 *in fine* del mismo cuerpo legal, según el cual la Corte Suprema de Justicia se halla autorizada a interpretar disposiciones constitucionales, estableciendo su alcance y sentido, en un caso concreto..." (Vide: A. y S. N° 81 de fecha 24 de febrero del 2017). Esto es, "...cuando la controversia versa sobre la interpretación o aplicación de disposiciones constitucionales, en cuyo caso se habilita la competencia de esta Corte Suprema de Justicia para expedirse acerca del alcance de preceptos constitucionales..." (Vide: A. y S. N° 45 de fecha 21 de febrero del 2018). Lo cierto es que este criterio jurisprudencial ha sido desarrollado en numerosos fallos emanados de esta máxima instancia judicial (Vide: A y S N° 1010 de fecha 11 de diciembre del 2015; A y S N° 880 de fecha 17 de noviembre del 2015; A y S N° 37 de fecha 23 de febrero de 2009; A y S N° 110 de fecha 19 de marzo del 2009; A y S N° 185 de fecha 10 de abril del 2014).-----

En cuanto al fondo del planteamiento constitucional, en primer término corresponde disipar la duda interpretativa que plantea la accionante con relación a la adquisición de la inamovilidad en el cargo en los términos del Art. 252, última parte, de la C.N., dada su situación concreta de haber hecho carrera judicial, habiendo tenido ascensos y ejercido diversos cargos en la función jurisdiccional, hasta desempeñarse actualmente como Miembro del Tribunal Superior de Justicia Electoral.-----

No obstante, y desde ya adelante igualmente mi postura en el sentido de que dicho régimen general previsto en el Art. 252 de la C.N. no es aplicable a la accionante, puesto que desde el mismo momento en que fue designada Miembro del Tribunal Superior de Justicia Electoral, se halla sujeta al régimen de inamovilidad diferenciado y específicamente previsto en el Art. 261 de nuestra Carta Magna para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, conforme a la equiparación que impone el mismo Art. 275 de la C.N.-----

En este contexto, corresponde entonces emprender previamente una labor de exégesis de las normas constitucionales que tratan del tema de la inamovilidad judicial, para determinar el verdadero sentido y alcance de los preceptos constitucionales, de modo que el contenido significativo aparezca congruente con la *ratio legis* que inspiró a los Convencionales Constituyentes, y con los grandes fines y propósitos que delinear nuestra Constitución. Es por ello que se impone el criterio sistémico rector, que propugna una interpretación de los diversos preceptos constitucionales no en forma aislada, sino atendiendo a su ubicación y en conexión con el sistema o contexto normativo del que forma parte, de manera a poder obtener un significado acorde con el verdadero espíritu de nuestra Carta Magna.-----

Tampoco podemos perder de vista el criterio de la especialidad, en cuya virtud ante una posible incoherencia, y para dar solución al caso, prevalece la norma especial por sobre la general. En el mismo sentido, y con relación a este criterio de interpretación, en el Acuerdo y Sentencia N° 223 del 5 de mayo de 2000, el Dr. José A. Fernández había sostenido que: "...siguiendo las reglas de la interpretación sistemática de las leyes, debemos considerar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su congruencia con el sistema al que está engarzado, (...) Otro de los medios para esta interpretación es la de la contradicción de normas. Si entre una y otra norma de derecho hay contradicción, debe prevalecer la norma especial sobre la general (*in omni iure generi per speciem derogatur*). Si ambas son gene...///...

...rales, prevalece la norma aquella cuyo carácter y finalidad están más estrechamente vinculados con el objeto diversamente regulado".-----


Habiendo dejado en claro los principios hermenéuticos que habrán de orientar nuestra labor interpretativa en materia constitucional, considero igualmente pertinente hacer referencia a otros principios constitucionales que habrán de contribuir igualmente a sustentar nuestra posición sobre este tema.-----

En una República democrática, y bajo la vigencia de un Estado de Derecho – Art. 1 C.N. –, es necesario hacer operativo el sistema de independencia, equilibrio, coordinación y recíproco control entre los Poderes del Estado – Art. 3 C.N. -. Siguiendo a BIDART CAMPOS, es dable apuntar que "...la división de poderes en nuestro derecho constitucional responde a la ideología de seguridad y control que organiza toda una estructura de contención del poder para proteger a los hombres en su libertad y sus derechos..." (BIDART CAMPOS, Germán J. *Manual de la Constitución Reformada*. Tomo II, EDIAR S.A., 2002, Pág. 15). En este esquema de división de poderes, el Poder Judicial es erigido en el custodio de la Constitución - Art. 247 de la C.N. - Le encomienda así la administración de justicia, la que ejercerá dentro del marco de su composición y respectivas competencias, en la forma que establezcan la Constitución y la ley. Asimismo, y para asegurar la eficacia de tan importante función, nuestros Convencionales han rodeado al Poder Judicial de una serie de garantías, entre las que se destaca la consagración de su independencia. Es así como en el Art. 248 de nuestra Carta Magna hace hincapié en la independencia del Poder Judicial, previendo incluso sanciones tanto para los responsables como la invalidación del acto que traduzca una afrenta a esta independencia. Aparecen como notas esenciales de esta independencia el rechazo a toda forma de injerencia o interferencia que comprometa la función jurisdiccional, de manera que sólo se hallen sometidos al imperio de la Constitución y las leyes, lo que posibilitará a su vez un eficaz control de la actuación de los demás poderes del Estado, contribuyendo así a la efectividad del sistema de frenos y contrapesos.-----

Para salvaguardar esta independencia y fortalecer al Poder Judicial, los Convencionales han plasmado el sistema de inamovilidad de los magistrados judiciales. Ciertamente, estoy convencida que no puede predicarse la independencia del Poder Judicial prescindiendo de un sistema de inamovilidad para los jueces. Ya en el informe de la Comisión Redactora de la Convención Nacional Constituyente encontramos que "...Una de las garantías de la independencia del Poder Judicial es la inamovilidad de sus funcionarios. El juez que ve pender sobre su cabeza la espada de Damocles de su confirmación o no, realmente no es independiente, y trata de agradar a quien quiera que sea con tal de lograr su confirmación en el cargo. Este hecho en él mismo ya es un principio de corrupción de la magistratura..."-----

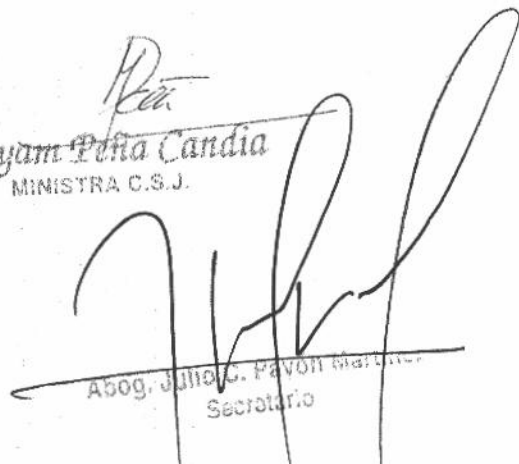
En el mismo sentido, se tiene dicho que: "Las funciones políticas e institucionales del Poder Judicial, sin embargo, nunca podrían ser cumplidas a cabalidad si el órgano judicial careciese de la nota principalísima de la independencia. La independencia del Poder Judicial es el presupuesto del cumplimiento eficaz de su función específica y natural, al tiempo que es la conditio sine qua non de la democracia y del Estado de Derecho" (RIERA HUNTER, Marcos. *Independencia y autarquía presupuestaria del Poder Judicial*. En: Homenaje a la Constitución. Asunción, edición de la Corte Suprema de Justicia, 1997, p. 233). Es sabido que la inamovilidad es uno de los principales elementos que protegen la independencia del juzgador en el ejercicio de su función. No insistiremos sobre su importancia, limitándonos a repetir que "la misma se adecua al deseo de una judicatura experimentada y estable, basada en el imperio del derecho, que contribuye a desterrar intereses sectoriales, políticos o personales. Además, coadyuva al control judicial de constitucionalidad de actos públicos y privados y fortalece la tutela de derechos y garantías personales" (ZARINI, Helio Juan. *Derecho Constitucional*. Buenos Aires, Astrea, la ed., 1992, p. 732).-----

Pues bien, habiendo hecho estas precisiones previas para enmarcar el tema a ser abordado, nos


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


RAUL TORRES KIRMSER
Ministro


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Abog. Julio C. Pavón
Secretario

adentramos en el análisis del caso concreto. La accionante pretende su declaración de inamovilidad, proponiendo una interpretación del Art. 252 de la C.N., para poder ampararse en la hipótesis prevista en la última parte de dicho precepto constitucional. Al respecto, señala que fue designada como jueza electoral de la Circunscripción de Itapúa, en virtud del Decreto N° 145 del 08 de julio de 1996, obteniendo su primera confirmación en el cargo a través del Decreto N° 779 del 11 de marzo del 2003, emanado del pleno de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, y que luego de haber cumplido diversas funciones y cargos en la función jurisdiccional, fue designada como Ministra del Tribunal Superior de Justicia Electoral en el año 2013, conforme al procedimiento previsto en los Arts. 264 numeral 1) y 275 de la C.N.-----

La norma que nos ocupa postula cuanto sigue: *"De la inamovilidad de los magistrados. Los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede y al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por períodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos períodos siguientes al de su elección, adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los miembros de la Corte Suprema de Justicia"*. El Art. 252 de la C.N. consagra así el derecho a la inamovilidad del magistrado judicial en el ejercicio de sus funciones, haciendo referencia a los miembros de Tribunales y Juzgados de toda la República que hubiesen sido designados por períodos de cinco años y confirmados por dos períodos siguientes al de su elección. Es con esta segunda confirmación que adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia (75 años, Art. 261 de la Carta Magna).-----

Ahora bien, la norma constitucional ciertamente no es clara con relación a la situación de aquellos magistrados, que durante el ejercicio de la función jurisdiccional y a lo largo de su carrera judicial, ocuparon diversos cargos, y cómo deben ser interpretados estos ascensos a los efectos del cómputo para la adquisición de la inamovilidad en los términos del Art. 252 *in fine* de la C.N.-----

Sobre esta cuestión puntual, me permito compartir la tesis jurisprudencial ya expuesta por esta Corte, y a la cual me adscribo por ser coincidente con mi posición, en el A y S N° 1010 de fecha 11 de diciembre del 2015, al tratar la inamovilidad del Ministro Benítez Riera. En dicho fallo, el Ministro Torres Kirmser como preopinante -al cual presté mi adhesión-, partiendo del principio de inamovilidad judicial como garantía de una justicia independiente, sostuvo: *"...La aproximación meramente gramatical al artículo en cuestión indica que la inamovilidad se refiere al Magistrado, es decir, al ejercicio de la función jurisdiccional; por lo que el traslado o ascenso que contenga su consentimiento previo y expreso no puede afectar la inamovilidad adquirida. Esta interpretación, desde luego, se penetra armónicamente con los conceptos doctrinarios referidos a la inamovilidad. Ya la doctrina anterior a la entrada en vigor de la Constitución de 1992 encumbraba la inamovilidad como garantía de la independencia judicial, ya que este poder necesita una neutralidad política que lo mantenga alejado de las influencias partidarias (PRIETO, Justo J. Constitución y régimen político en el Paraguay. Asunción, El Lector, la ed., 1987, p. 338), proponiéndose incluso la determinación expresa de que "a excepción de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia, quienes gozan de inamovilidad permanente desde el momento de asumir el cargo, los demás Magistrados que ingresan a la judicatura la adquieren de pleno derecho luego de transcurrido el primer período de designación, si antes no fuesen cuestionados por la corte Suprema de Justicia" (RIERA HUNTER, Marcos. La independencia del Poder Judicial. Asunción, La Ley Paraguaya, la ed., 1991, p. 194)..."*-----

Para reforzar su tesis interpretativa y justificar su conclusión, prosiguió diciendo: *"...Este elemento teleológico, que depone a favor de la inamovilidad del Magistrado en la hipótesis prevista por el segundo párrafo del Art. 252 de la Constitución, aún mediando ascensos en el ejercicio de la misma y siempre que los mismos no impliquen ruptura en la solución de continuidad, se ve confirmado por una interpretación sistemática de la Constitución. Esta dispone, en su Art. 101: "Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del país. Todos los paraguayos tienen el derecho a ocupar funciones y empleos públicos. La Ley reglamentará las distintas carreras en las cuales dichos funcionarios y empleados presten servicios, las que, sin perjuicio de otras, son la judicial, la docente, la diplomática y consular, la de investigación científica y tecnológica, la de servicio civil, la militar y la policial"*. Consagrando tal disposición expresamente la carrera judicial, obvio resulta que dicha elección sería contradictoria con la no...!!!...



...///... consideración de los eventuales nombramientos en otro órgano de ejercicio de la función jurisdiccional, luego de completado el período establecido por el Art. 252 de la Constitución. Desde luego que la presente conclusión tampoco se aparta de lo dispuesto por autorizada doctrina, que enseña: *"Un derecho fundamental del agente público es el 'derecho a la carrera, que, desde luego, comprende el de estar constantemente bien 'encasillado' o ubicado en el escalafón, el de 'ascender' -que incluso puede comprender el de ser 'trasladado'-, para llegar, finalmente, a la jubilación en condiciones satisfactorias (...). De lo dicho desprende que el 'derecho a la carrera' consiste en la posibilidad de progresar dentro de las clases, grupos y categorías"* (MARIENHOFF, Miguel S. *Tratado de Derecho Administrativo*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 4a ed., 1994, Tomo III-B, p. 304). En consecuencia, el instituto de la carrera judicial, que como vimos se halla expresamente recogido por la Constitución Nacional, implica el fomento de la promoción y ascensos dentro del ejercicio de la función jurisdiccional. Palmariamente contradictorio sería, entonces, conceder el derecho al ascenso y consagrar la carrera judicial sin extender a los efectos de ella —confirmaciones en cargos diversos— la computabilidad a los efectos de la inamovilidad como Magistrado. De lo expuesto surge, inequívocamente, que las designaciones en otro cargo jurisdiccional, sin solución de continuidad, constituyen otras tantas confirmaciones computables a los efectos de la inamovilidad... (el subrayado es mío).-----


Ahora bien, habiendo despejado la duda interpretativa con relación al Art. 252 de la C.N. conforme a los argumentos precedentemente expuestos, y sin desconocer la carrera judicial de la accionante; lo cierto es que comparto igualmente el criterio jurisprudencial ya expuesto por esta Corte, en el sentido de que dicho artículo no es aplicable a la accionante. Ello, en razón de haber adquirido la inamovilidad permanente en el cargo hasta la edad de 75 años, desde el momento de su designación como Miembro del Tribunal Superior de Justicia Electoral, conforme al régimen especial y diferenciado establecido para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia en el Art. 261 de la C.N.-----


En efecto, el Art. 261 aludido prescribe: *"De la remoción y cesación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años"*. Por su parte, la equiparación surge del mismo Art. 275 de nuestra Constitución, que respecto a los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral expresa: *"El Tribunal Superior de Justicia Electoral estará compuesto de tres miembros, quienes serán elegidos y removidos en la forma establecida para los ministros de la Corte Suprema de Justicia"*.---

De hecho que en reiterados fallos esta Corte ha sentado postura en el sentido de que el Art. 261 es la norma especial que establece el sistema de inamovilidad permanente *ab initio* para Ministros de la Corte Suprema de Justicia. (*Vide*: Acuerdos y Sentencias N° 222 y 223 de fecha 05 de mayo de 2000; N° 557 del 28 de junio del 2007; N° 149 del 26 de noviembre del 2008; N° 37 del 23 de febrero del 2009; N° 110 del 19 de marzo del 2009; y N° 443 del 09 de junio del 2009).-----

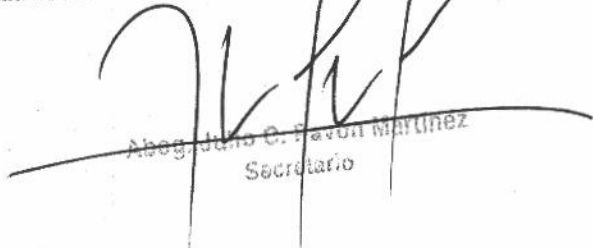
Particularmente, creo conveniente traer a colación un precedente en un caso especialmente similar al presente, en el que esta Sala ya se pronunció en este mismo sentido, en el A y S N° 949 de fecha 30 de diciembre del 2009, en oportunidad de tratar la impugnación presentada por el entonces Miembro del Tribunal Superior de Justicia Electoral, el Dr. Abilio Juan Manuel Morales. Me permito extraer los argumentos expuestos por el entonces preopinante, el Dr. Víctor Manuel Nuñez, por resultar muy esclarecedores para justificar la conclusión de que el Art. 252 de la C.N. no puede ser aplicable a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, y por ende, tampoco a los Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral, por estar sujetos al mismo régimen, según el criterio analógico que surge del Art. 275 de la C.N.-----

En el mencionado precedente, para sustentar la tesis de que no es posible incluir a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y a los Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral, en el sistema de


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


RAUL TORRES KIRMSER
-Ministro


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Abog. Juan C. Revilla Martínez
Secretario

inamovilidad previsto para los magistrados en general en el Art. 252 de la C.N., por tener uno específicamente previsto en el Art. 261, desarrolló una línea argumentativa con base en el criterio sistémico y de especialidad, de manera a guardar coherencia con la voluntad de los Convencionales Constituyentes, en los siguientes términos: *“Podemos observar, aunque estemos o no de acuerdo con su estructura, que en la Parte II, Título II, de nuestra Carta Magna, el Capítulo III está consagrado al Poder Judicial. Este, a su vez, se divide en cinco secciones (es el punto de disidencia porque no todos los órganos pertenecen al Poder Judicial): la primera sección contiene disposiciones de carácter general, establece cuales son los órganos que ejercen función jurisdiccional, que son la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados. En esta sección hay cuatro artículos sucesivos que se refieren **exclusivamente** a los miembros de tribunales y juzgados. Ellos son los artículos 250, última parte, 251, 252 y 253. Veamos por qué: El artículo 250 dispone dónde deben prestar juramento o promesa los magistrados que integran el Poder Judicial, los Ministros ante el Congreso y **los integrantes de los demás tribunales y de los juzgados lo harán ante la Corte Suprema de Justicia.** Y la Sección V DE LA JUSTICIA ELECTORAL, en su Art. 275 establece que el Tribunal Superior de Justicia Electoral estará compuesto de tres miembros quienes serán elegidos y removidos en la forma establecida para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. El siguiente artículo, el 251, expresa que los miembros de los tribunales y juzgados de toda la República serán designados por la Corte Suprema de Justicia, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura. Y acto seguido, refiriéndose específicamente a esos magistrados es que dispone en el artículo 252 que “los magistrados son inamovibles en cuanto al **cargo**, a la **sede** o al **grado**, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser **trasladados ni ascendidos** sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por periodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquirirán la inamovilidad en el cargo hasta el **límite de edad establecido para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.** Por último, el artículo 253 que establece el sistema de enjuiciamiento y de remoción de los magistrados. Por supuesto que se refiere también exclusivamente a los de menor rango ya que son ellos los que pueden ser removidos por decisión del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y no un Ministro de la Corte Suprema de Justicia...”*-----

Sigue su exposición haciendo el siguiente razonamiento en cuanto a la terminología utilizada: *“... si analizamos detenidamente los términos del artículo 252, podremos ver que, de ningún modo, el mismo puede referirse a un Ministro de la Corte Suprema de Justicia. Este sólo puede ser inamovible en el cargo, así como lo consagra el artículo 261 de la Constitución Nacional. La norma no se refiere a un Ministro cuando garantiza la inamovilidad de un magistrado en cuanto a la sede o al grado, lo cual nunca puede afectar a un miembro de la Corte Suprema ya que, tanto la sede como el grado del mismo no pueden tener variación o modificación alguna. Tampoco un Ministro puede ser objeto de traslado o ascenso, movimientos administrativos que solamente pueden afectar a los magistrados de menor rango como los jueces y miembros de tribunales. Es conveniente observar que el vocablo “magistrado” es utilizado en las distintas normativas en sentido lato, se refiere indistintamente a los miembros de tribunales y juzgados como a Ministro de la Corte Suprema de Justicia. En algunos casos como en los artículos 252 y 253 se refiere única y exclusivamente a lo de menor rango, es decir, a los miembros de tribunales y juzgados...”*---

Todo lo antedicho, para llegar a la conclusión que comparto, de que *“...El Constituyente ha querido consagrar, y así lo hizo, una sección del Capítulo III que se refiera única y exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia y a sus miembros. En la misma legisla sobre la integración de la Corte Suprema y los requisitos para integrarla (258), los deberes y atribuciones de la Corte (259), los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional (260), y el sistema de remoción y momento de la cesación del mandato de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia (261), para quienes, no ha establecido un período de mandato como a los demás magistrados, ya que ha sido la voluntad del constituyente consagrar la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia desde su designación hasta la edad de setenta y cinco años, a fin de preservarlos de los avatares políticos que siempre han conspirado negativamente contra la independencia de los magistrados judiciales en general y de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, en particular...”*. Finalmente, y para reforzar la tesis de la prevalencia de la norma especial por sobre la general, ha sostenido que *“...es importante señalar que el artículo 252, como los otros contenidos...//...*



...///... en la Sección I, son normas generales aplicables a los magistrados en general; el artículo 261, en cambio, es una norma especial aplicable específicamente a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, en la interpretación de las mismas debe regir el criterio de especialidad desarrollado por Bobbio, en virtud del cual una norma especial tiene prevalencia sobre una general. En relación con este criterio de interpretación, en el Acuerdo y Sentencia N° 223 del 5 de mayo de 2000, el Dr. José A. Fernández sostiene que: "siguiendo las reglas de la interpretación sistemática de las leyes, debemos considerar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su congruencia con el sistema al que está engarzado, (...) Otro de los medios para esta interpretación es la de la contradicción de normas. Si entre una y otra norma de derecho hay contradicción, debe prevalecer la norma especial sobre la general (in omni iure generi per speciem derogatur). Si ambas son generales, prevalece la norma aquella cuyo carácter y finalidad están más estrechamente vinculados con el objeto diversamente regulado...".-----

En síntesis, y al compartir el criterio que viene sosteniendo esta Corte, acerca del régimen especial de inamovilidad previsto para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia en el Art. 261 de la Constitución Nacional, por aparecer diferenciados nominativa y normativamente de los demás magistrados en nuestra Carta Magna, es dable afirmar que gozan de inamovilidad permanente en el cargo ya desde el mismo momento de su nombramiento. Es por ello que la hipótesis prevista en el segundo párrafo del Art. 252 de la Ley Suprema, no es la aplicable al caso traído a estudio, habida cuenta que la accionante fue designada como Miembro del Tribunal Superior de Justicia Electoral, de acuerdo a lo previsto en los Arts. 275 y 264, numeral 1, de la Carta Magna, lo cual surge de la Resolución N° 48 de la Honorable Cámara de Senadores, y del Acuerdo Constitucional del Ejecutivo, según Decreto N° 39 de fecha 19 de agosto del 2013.-----

Por todo lo precedentemente expuesto, corresponde hacer lugar a la presente acción, declarando con alcance de certeza constitucional, que la Abg. María Elena Wapenka Galeano, actual Miembro del Tribunal Superior de Justicia Electoral, ha alcanzado la inamovilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional en el cargo de Miembro del Tribunal Superior de Justicia Electoral, pero aclarando que conforme al régimen especial previsto en el Art. 261 de la C.N. y hasta el límite de edad establecido de 75 años. Es mi voto.-----

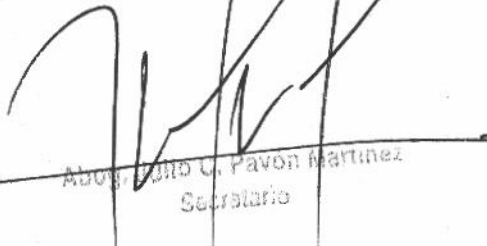
A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora María Elena Wapenka Galeano, por sus propios derechos, en su carácter de Miembro del Tribunal Superior de Justicia Electoral, presenta ante esta Sala Constitucional acción declarativa de certeza constitucional con respecto al alcance de lo dispuesto por el Art. 252, parte final de la Constitución Nacional, el cual establece: "... DE LA INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS. Los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por períodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos períodos siguientes al de su elección, adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los miembros de la Corte Suprema de Justicia...".-----

Esta Magistratura tiene sentada una postura respecto al tema que nos ocupa, que ya fue expuesto en el A.I. N° 1582 del 17 de julio de 2018 al momento de estudiar la admisión de esta acción declarativa de certeza constitucional, conforme a lo siguientes términos: "La Constitución Nacional, en cuyo Art. 259 establece los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, no incluye entre los mismos la facultad de evacuar consultas constitucionales. Tampoco incluye tal posibilidad el Art. 260, referido a los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional. En efecto, el Art. 259 de la Carta Magna, en su única disposición referida a las cuestiones constitucionales, dispone en su numeral 5, el deber y la atribución de "conocer y resolver sobre inconstitucionalidad". A su vez, en el Art. 260, con respecto a los deberes y atribuciones


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


RAUL TORRES KIRMSER
Ministro


Dra. **Gladys E. Bareiro de Módica**
Ministra


Abog. **Julio C. Pavón Martínez**
Secretario

concretos y exclusivos de la Sala menciona sólo dos: "1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que solo tendrá efecto con relación a ese caso, y 2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución". Y agrega que: "el procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte".-----

La Corte Suprema de Justicia, en reiterados fallos, se ha expedido en el sentido de que solo pueden iniciar la acción de inconstitucionalidad quienes se ven directamente afectados por la norma o resolución judicial que reputan de inconstitucional, conforme lo establece el Art. 550 del Código Procesal Civil que dispone: "**Toda persona lesionada en su legítimo derecho por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultades de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por disposiciones de este Capítulo**". Y el Art. 552 del mencionado cuerpo legal establece: "**Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionara claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad, impugnado, o en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además, la norma, derecho, exención garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición (...)**". Al respecto, corresponde señalar que quien pretende promover una acción de esta naturaleza, debe acreditar la **titularidad de un interés particular y directo**.-----

De la lectura de las normas constitucionales transcritas no surge que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenga como deber y atribución entender las consultas o solicitudes de interpretación jurídica, pues su competencia está limitada a conocer y resolver la inconstitucionalidad de actos normativos y de resoluciones judiciales contrarios a la Carta Magna, por las vías procesales de la acción y de la excepción. Estando taxativamente establecidas por la Constitución las facultades de esta Sala y no encontrándose comprendida entre ellas la de evacuar consultas, ésta es inexistente. En lo referente, la Corte Suprema de Justicia, reafirmó tal postura en sesión ordinaria del 14 de abril de 2015, Acta Punto 8, sosteniendo que ella no es un órgano de consulta. En consecuencia, no es competencia de la Sala Constitucional de la Corte, la evacuación de consultas o peticiones como la que pretende la recurrente.-----

En atención a las consideraciones que anteceden, corresponde el rechazo de la acción declarativa de certeza constitucional presentada por la Señora María Elena Wapenka Galeano, por improcedente. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **TORRES KIRMSER** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----


Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


RAUL TORRES KIRMSER
Ministro


Dra. Gladys E. Barreto de Mónica
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio D. Navón Martínez
Secretario

...///...



...///...SENTENCIA NÚMERO: 808

Asunción, 5 de setiembre de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

HACER LUGAR a la presente acción, declarando con alcance de certeza constitucional, que la Abg. María Elena Wapenka Galeano, actual Miembro del Tribunal Superior de Justicia Electoral, ha alcanzado la inamovilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional en el cargo de Miembro del Tribunal Superior de Justicia Electoral, pero aclarando que conforme al régimen especial previsto en el Art. 261 de la C.N. y hasta el límite de edad establecido de 75 años.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Raul Torres Kirmses
RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

Dra. Gladys Ballester de Mónica
Dra. Gladys Ballester de Mónica
Ministra



Ante mí:

Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

